HIDROELECTRICA DEL LITORAL
HIDROLITORAL EP
Carchi 700 y Primero de Mayo, Edf. Salco-Planta Baja
Teléfonos PBX (593-4) 2289139
www.hidrolitoral.gob.ec
RUC 0968556120001
GUAYAQUIL - ECUADOR

24- veintiocho

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.-**

**Ing. SEGUNDO ANTONIO GONZÁLEZ COBO, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, HIDROLITORAL EP**, tal como lo justifico con la copia certificada de mi Nombramiento que acompaño como documento habilitante, **dentro de la Acción de Protección signada con el número de juicio 342-2011**, iniciada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero en contra del Ilustre Municipio del cantón Valencia, debidamente representado por su Alcalde y representante legal, señor Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, el señor Johnny Quiroga P. Jefe de Avalúos y Catastros de dicha Municipalidad, y, el abogado Hólger Alvarado Onofre quien es Procurador Síndico de la misma, a ustedes, atenta y respetuosamente comparezco y demando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dentro del término establecido por este mismo cuerpo legal, artículo 60, conforme lo demostramos con los documentos aparejados a esta demanda, interponemos la siguiente **DEMANDA DE ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley mencionada, en los siguientes términos:

**I.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.-**

Comparezco en virtud de lo determinado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pues HIDROLITORAL E.P. es la única perjudicada por la Sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la Acción de Protección, de la cual debimos ser parte, signada con el número de Juicio 342-2011 iniciada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero contra el Ilustre Municipio del cantón Valencia, debidamente representado por su Alcalde y representante legal, señor Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, el señor Johnny Quiroga P. quien es el Jefe de Avalúos y Catastros de dicha Municipalidad, y, el abogado Hólger Alvarado Onofre quien es Procurador Síndico de la misma.

**II.- LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y LA CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO. IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSOS A LA SENTENCIA DE SEGUNDA**

**INSTANCIA DICTADA DENTRO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

Dentro de la Acción de Protección signada con el número **342-2011,** que se tramitó ante la **Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos**, conformada por la Dra. Modesta Navia Vera de Saltos, Presidenta Subrogante; Dr. Horacio Vásconez Bustamante, Conjuez Provincial; y, Ab. Jorge Euvín Villacrés, Conjuez Provincial, se dictó la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2011, a las 09h09, notificada el mismo día, la que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley -**no admite recursos por ser de última instancia**-, en cuya parte resolutiva indica:

> ***"ACEPTA la apelación interpuesta por el accionante Ángel Collantes Romero, REVOCA la sentencia subida en apelación y, en consecuencia, deja sin afecto el avalúo constante en el Oficio ACR-Nº 11-0043 del 19 de julio del 2011, debiendo el Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia realizar un nuevo avalúo del bien en mención, incluyendo sembríos, plantaciones, mejoras e infraestructura que se encuentren dentro del mismo".***

De conformidad con el Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala las normas comunes a todo procedimiento constitucional, *"los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial"*, **sin que existan recursos adicionales a éste**.

**III.- SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

La Sala de la que emana la sentencia violatoria del derecho constitucional de mi representada, Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP, es la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, conformada por la Dra. Modesta Navia Vera de Saltos, Presidenta Subrogante; Dr. Horacio Vásconez Bustamante, Conjuez Provincial; y, Ab. Jorge Euvín Villacrés, Conjuez Provincial.

## IV.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos y garantías constitucionales que se han violado en la Sentencia dictada el 10 de octubre de 2011, a las 09h09, notificada el mismo día por Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, son los siguientes:

**1.- <u>EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO</u>**, consagrado en las siguientes normas:

**Art. 76.- numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.-**

> "***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se* ***asegurará el derecho al debido proceso*** *que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. <u>No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y</u>* ***<u>no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.</u> Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados <u>se considerarán nulos</u>. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.***" (lo subrayado y en negrillas es mío)

En concordancia con el Artículo 4.- numerales 1, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> "***Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:***
> ***1.*** *Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional* ***se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución*** *y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

*9. Motivación.- La Jueza o Juez* ***tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica.*** *En particular,* ***tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.***
*10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía,* ***la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.***" (lo subrayado y en negrillas es mío)

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

"*Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:*
1. ***Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.***
2. ...
3. *Cuando* ***el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.***" (lo subrayado y en negrillas es mío)

## RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-

La sentencia dictada el 10 de octubre del 2011, a las 09h09, notificada el mismo día por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **ha violado el derecho al debido proceso** al declarar con lugar la Acción de Protección indicada y dejar sin efecto un Avalúo que bien podía ser impugnado por vía judicial, por las consideraciones siguientes:

- La Sentencia referida carece de claridad y de todo principio de **motivación y comprensión efectiva**, pues se dedica a repetir los

HIDROELECTRICA DEL LITORAL
HIDROLITORAL EP
Carchi 700 y Primero de Mayo. Edf. Salco-Planta Baja
Teléfonos: PBX (593-4) 2399139
www.hidrolitoral.gob.ec
RUC 0968586120001
GUAYAQUIL - ECUADOR

argumentos (que estructuralmente no lo son, sino que constituyen un juego de palabras) y juicios de valor, provenientes de la parte actora.

Tal es la falta de claridad y debida motivación de la sentencia, que, en su considerando SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y RESOLUCIÓN, los Jueces en su Sentencia indican lo siguiente:

> *"Cabe anotar que el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como uno de los requisitos necesarios para que pueda presentarse esta acción la ".... Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en tanto que el artículo 42 de la citada ley Orgánica, determina en el numeral 4 como uno de los casos de improcedencia de la acción "... Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"..."*

Pero en ningún momento de la sentencia los Jueces señalan que la parte actora haya probado que no hubo otro medio judicial adecuado y eficaz para evitar el supuesto daño causado y/o supuesto derecho constitucional violentado. Simplemente mencionan los artículos, no los analizan, no los ajustan a los antecedentes de hecho ni a las pruebas entregadas por la parte actora y la parte demandada.

- Los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, *aunque enunciaron en su sentencia las normas o principios jurídicos en que la fundamentaban,* ***no explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*** Asimismo, no cumplieron con la obligación de ***fundamentar adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica***. No cumplen con **pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes.**

- De igual forma, los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no cumplieron con su deber constitucional de redactar su sentencia de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y

derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adoptaron.

- En cuanto a la improcedencia de la acción, debida y oportunamente argumentada en el proceso por la parte demandada, está claro que debe entenderse que la **eficacia** mencionada en la norma constitucional referente a la Acción de Protección, se refiere a la protección de un derecho constitucional vulnerado, puesto que evidentemente, una acción de protección siempre va a ser más ágil y eficaz que cualquier otra, **pero lo que la norma pretende es QUE NO SE GENERALICE EL ABUSO DE LA ACCIÓN, EN ASUNTOS QUE NO SON CONSTITUCIONALES**, como en el presente caso, que se le dio categoría de "violación de un derecho constitucional" a un Acto Administrativo propio y que en esencia, le pertenece a una Municipalidad o Gobierno Autónomo Cantonal, como es el de Avaluar un bien inmueble que se encuentra dentro de su jurisdicción cantonal, en el presente caso, la Ilustre Municipalidad del Cantón Valencia, en la Provincia de Los Ríos tiene y tenía esta potestad legal de avaluar los inmuebles que se encuentran dentro de su jurisdicción cantonal.

La Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, acoge la Acción Ordinaria de Protección aduciendo que

> *"El Art. 323 de la Constitución de la República señala que "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrá declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación" En el presente caso el accionante ha demostrado que no ha recibido una justa valoración e indemnización y pago de conformidad con la ley al expropiarse un lote de terreno compuesto de 65 hectáreas... ".*

El señor Ángel Arturo Collantes Romero ha indicado que el derecho supuestamente violentado es el que consta en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la justa valoración de los bienes a expropiarse. Pero esta valoración que la realiza

el Departamento de Avalúos y Catastros de la Ilustre Municipalidad del cantón Valencia y la hace conocer a través del Oficio ACR-Nº 11-0043 del 19 de julio del 2011, contentivo del Certificado de Avalúo de un predio de 65 hectáreas de propiedad del señor Ángel Arturo Collantes Romero, que es un Acto Administrativo, acaso no podía ser impugnado por la vía administrativa y también por la vía judicial? Es un Acto Administrativo que ha Causado Estado?. La respuesta es que si podía ser impugnado tanto por vía administrativa ante el propio Municipio del cantón Valencia como por la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, porque no es un Acto Administrativo que causó estado. Pregunto: Con este Avalúo (Acto Administrativo) estaba obligado el señor Collantes Romero a aceptar el precio del inmueble constante en el mismo? No, no estaba obligado a aceptarlo, porque conforme se determina en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, el procedimiento iniciado con la Declaratoria de Utilidad Pública del bien que posteriormente es avaluado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Valencia (Avalúo que supuestamente ha violentado un derecho constitucional del señor Collantes Romero), y del cual posteriormente la ley ordena que cada entidad contratante busque llegar a un acuerdo de precio -para lo cual se lo invitó varias ocasiones mediante oficios enviados tanto al Demandante como a su abogado Patrocinador- y de no haber el referido acuerdo, como nunca lo hubo, ya que el señor Collantes Romero y su abogado Patrocinador nunca contestaron los oficios indicados, Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP debía iniciar un Juicio de Expropiación ante un Juez de lo Civil, el cual ordenaría que un perito inspeccione y **avalúe el inmueble**, presentando posteriormente un Informe Pericial que contendría un nuevo Avalúo del Inmueble del señor Collantes Romero, Informe que también podría ser aceptado o impugnado por el señor Collantes Romero. En definitiva, en ningún momento el Acto Administrativo respecto del cual el señor Collantes Romero inició la Acción Ordinaria de Protección, afectó o vulneró los derechos constitucionales.

Señores Jueces, lo que realmente existe respecto del terreno de 65 hectáreas de propiedad del señor Arturo Collantes Romero es una Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social con fines de Expropiación, no una declaratoria de expropiación. Existiría una Declaratoria de Expropiación si es que el señor Collantes Romero hubiera asistido a las convocatorias para tratar de llegar a un acuerdo en el precio

del inmueble y si dicho acuerdo se hubiera logrado, cosa que no sucedió. Existiría una Declaratoria de Expropiación si es que hubiera una sentencia ejecutoriada dentro de un juicio de expropiación. Pero no se han dado ninguna de los dos casos, por lo tanto, no se ha declarado la expropiación del inmueble del señor Collantes Romero, lo que sí se ha hecho es declarar la utilidad pública CON FINES DE EXPROPIACIÓN de dicho terreno. Por lo tanto, en ningún momento se ha vulnerado ningún derecho constitucional del Demandante en la Acción de Protección mencionada, peor aún el derecho invocado por él y que consta en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

Señores Jueces, cierto es que el señor Collantes Romero tiene el derecho constitucional de la justa valoración sobre los bienes sobre los cuales se declara la utilidad pública, pero en el presente caso aún no se ha perfeccionado la expropiación (cuando se efectúa la transferencia de dominio del inmueble) y no se le está obligando al señor Collantes Romero a que acepte el pago de acuerdo al avalúo legalmente realizado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Valencia, en uso de sus potestades y atribuciones sobre los predios rurales que están dentro de su jurisdicción.

Señores Jueces, no procedía la Acción de Protección interpuesta por el señor Ángel Arturo Collantes Romero en contra de la Municipalidad del cantón Valencia, debido a que el Acto Administrativo que provocó esta acción podía ser impugnado tanto en la vía administrativa como en la vía Judicial.

Hay que distinguir la diferencia entre el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Procesal Ordinario. La Acción de Protección se ubica dentro del Derecho Procesal Constitucional y las acciones constitucionales, deben tramitarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos constitucionales. En consecuencia, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella, porque no son similares: son enteramente diferentes.

Una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho reconocido por la

Constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y a defenderla, contribuye esta acción.

También es necesario no perder de vista el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección, y es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Insistimos, si el acto administrativo pudo ser impugnado en la vía judicial, por esta vía se debe tramitar la acción correspondiente.

La regla general establecida por el artículo 42, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la siguiente: si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esa vía que se debe proceder. A esta regla general la Ley ha opuesto la siguiente excepción: se puede iniciar la acción ordinaria de protección cuando la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz, pero si la vía judicial es adecuada y eficaz, hay que usar esa vía.

En el presente caso, el Acto Administrativo que supuestamente habría vulnerado el derecho constitucional invocado por el señor Ángel Arturo Collantes Romero en la Acción de Protección planteada, no había causado estado, es decir, su resultado no era vinculante para el señor Collantes Romero quien nunca lo aceptó, por lo que no se había afectado ningún derecho invocado en dicha acción. En consecuencia, si el Acto Administrativo de la Ilustre Municipalidad del Cantón Valencia – Certificado de Avalúo contenido en el Oficio ACR-Nº 11-0043 del 19 de julio del 2011- no obligaba al señor Collantes Romero a aceptar la valoración de su predio, constante en el mismo, bien podía dicho señor interponer o utilizar la vía judicial al caso que sea adecuada y efectiva, y que con esta vía judicial lograría lo que siempre ha perseguido con la Acción de Protección propuesta: que esta acción deje sin efecto el avalúo y que se realice una nueva valoración de su terreno.

En resumen, frente a una violación al derecho al debido proceso, al no acatar disposiciones expresas que impedían dar lugar a una Acción Protección contra un acto administrativo que al no causar estado, no violó NINGUN DERECHO

CONSTITUCIONAL, también se ha violentado el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política:

> *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la constitución** y en la **existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**"*

En concordancia con el segundo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual determina:

> *"En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas con el ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.**"*

**2.- <u>EL DERECHO AL ACCESO A LA PROPIEDAD</u>**, consagrado en el artículo 66, número 26 de la Constitución de la República del Ecuador:

> "***art. 66.-*** *Se reconoce y garantiza a las personas:*
>
> *... 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.*"

**RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.-**

La sentencia dictada el 10 de octubre del 2011, a las 09h09, notificada el mismo día por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, **ha violado el derecho de Acceso a la Propiedad de Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP**, al declarar con lugar la Acción de Protección indicada y dejar sin efecto un Avalúo que bien podía ser impugnado por vía judicial, por las consideraciones siguientes:

HIDROELECTRICA DEL LITORAL
HIDROLITORAL EP
Carchi 700 y Primero de Mayo Edf. Salco-Planta Baja
Teléfonos PBX (593-4) 2399139
www.hidrolitoral.gob.ec
RUC 0968556120001
GUAYAQUIL - ECUADOR

- Con la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la Acción Ordinaria de Protección planteada por el señor Ángel Arturo Collantes Romero contra la Ilustre Municipalidad del cantón Valencia, Sentencia en la cual se deja sin efecto el avalúo constante en el Oficio ACR-Nº 11-0043 del 19 de julio del 2011, **se está violentado el derecho de Acceso a la Propiedad** que tiene mi representada Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP, por cuanto la consecuencia directa de esta fue la paralización y obstaculización del proceso expropiatorio iniciado por HIDROLITORAL E.P. respecto del lote de 65.35 Has del señor Collantes Romero, pues al no contar con un avalúo en firme realizado por la Municipalidad de Valencia, estamos imposibilitados de presentar la Demanda de Expropiación (para que en juicio se establezca un nuevo avalúo) mediante la cual en la primera providencia, y previo la consignación del avalúo municipal, hubiésemos obtenido la orden judicial de OCUPACION INMEDIATA DEL BIEN, hasta que se determine su justa valoración y pago. Es decir, el daño ocasionado por la Sentencia de la Sala, se traduce en la paralización del proceso de HIDROLITORAL E.P. de adquisición de la propiedad del señor Collantes Romero, de conformidad con la Ley. Cabe mencionar también que este daño pudiere verse incrementado en tanto y en cuanto, esta paralización del proceso de adquisición, ocasione una erogación en la que eventualmente (y por la NECESIDAD URGENTE de ocupación del bien dado el avance de la obra PROYECTO MULTIPROPÓSITO BABA, declarada por como de PRIORIDAD NACIONAL) pudiera incurrir el Estado Ecuatoriano, a través de esta empresa pública, ya que al no contar aún con una ocupación legítima del bien inmueble, el propietario podría iniciar acciones de indemnización por daños y perjuicios, como ya lo está iniciando contra la constructora del Proyecto Multipropósito Baba en uno de los Juzgados de lo Civil de Quevedo.

Al respecto, me permito transcribir un fallo de última instancia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, identificada como **29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):**

> **"TERCERO.-** La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e

ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el ius utendi (derecho de usar), ius fruendi (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y ius abutendi (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se prive de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. *De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social.* ***Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil...".***

Señores Jueces, la Sala está violentando un derecho constitucional de mi representada al impedir, con su Sentencia, que la Empresa Pública Estratégica, Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP, acceda a la propiedad del predio de 65 hectáreas de propiedad del señor Ángel Arturo Collantes Romero, afectado por la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social; además, que de la lectura de la jurisprudencia se deja ver claramente que el avalúo realizado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Valencia nunca viola o afecta gravemente el derecho constitucional del señor Ángel Arturo Collantes Romero, puesto que no lo obliga ni obligará a aceptar el precio del inmueble constante en dicho avalúo, tanto es así que no lo obliga, que en el Juicio de Expropiación que la Empresa Pública Estratégica, Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP quiere iniciar y no puede, puesto que no hay avalúo, el fin del mismo no es discutir si procede o no la apropiación de mi representada del bien del señor Collantes Romero, sino que el único objeto es de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa.

## V.- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

Por los antecedentes expuestos, toda vez que en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2011, a las 09h09, notificada el mismo día, se han violado los derechos constitucionales de la Empresa Pública Estratégica, Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP referidos en los numerales 1 y 2 del Acápite IV de la presente demanda, comparezco para interponer como en efecto lo hago, la presente Acción Extraordinaria de Protección con el fin de que **previa notificación a la contraparte, se envíe el expediente completo a la Corte Constitucional al tenor de lo previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, y que de esta manera dejen insubsistente la Acción Ordinaria de Protección referida.

## VI.- DOCUMENTOS ADJUNTOS.-

Adjunto a la presente acción extraordinaria de protección se servirá encontrar los siguientes documentos:

**a.** Copia certificada de mi nombramiento de Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Estratégica, Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP.

## VII.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional número 199. Autorizo expresamente a los abogados Juvenal Cuadros Zambrano, Ma. Gabriela Franco San Lucas y Dennis Antón Macías Ochoa para que, de manera individual o conjunta, a mi nombre y representación comparezcan a cualquier audiencia, diligencia o acto y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de mi representada dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

**Es justicia.-**

**Ing. Segundo Antonio González Cobo**
**Gerente General**
**Hidroeléctrica del Litoral, Hidrolitoral EP**

**Ab. Juvenal Cuadros Zambrano**
**Reg. Nº 2953**

**Ab. Dennis Antón Macías Ochoa**
**Reg. Nº 13270**

**Ab. Ma. Gabriela Franco S.L.**
**Reg. 11420**

No. 12102-2011-0342
Presentado en Babahoyo el día de hoy sábado doce de noviembre del dos mil once, a las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Y siete anexos. Certifico.

Ab. Emma Vargas León de Valencia
SECRETARIA RELATORA (E)